



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2018-PCC/TC
CENTRO INTERNACIONAL DE
ARBITRAJE DEL PERÚ (CIAP)
AUTO 1 - CALIFICACION

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2018, el Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP) interpone demanda de conflicto competencial, mediante la cual alega que el Poder Judicial y el Ministerio Público han vulnerado las competencias del Tribunal Arbitral, dado que “sin tener competencia ni jurisdicción han decidido sobre la existencia del convenio arbitral, cuando según el mandato del artículo 41 de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo 1071: El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre la existencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral”.
2. Solicita que el Tribunal Constitucional reafirme que no es competencia del Poder Judicial —porque está prohibido bajo responsabilidad— pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, y además requiere que “se declare la nulidad del proceso penal por presunto fraude procesal- por el hecho de que el árbitro determinó la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral, bajo la forma prevista en el artículo 13, inciso 5 de la Ley de arbitraje, ya que dicha actuación está amparada por el artículo 41 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo 1071, y el precedente vinculante recaído en el Expediente 6167-2005-PHC (fundamento 13), relacionados al principio de Competencia de la competencia, de los árbitros”, entre otras.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2018-PCC/TC
CENTRO INTERNACIONAL DE
ARBITRAJE DEL PERÚ (CIAP)
AUTO 1 - CALIFICACION

poderes del Estado, los órganos constitucionales, y los gobiernos regionales y municipales.

Este órgano de control de la Constitución ha establecido que, para que se configure un conflicto susceptible de resolverse en el proceso competencial, se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo (fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00006-2006-CC/TC).

5. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa a determinadas entidades estatales.

6. En este sentido, el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.

7. La disposición citada añade que dichos sujetos legitimados actuarán en el proceso a través de sus titulares y con la aprobación del respectivo pleno en caso se trate de entidades colegiadas.

8. El segundo de los elementos aludidos, está referido a la naturaleza del conflicto. Así, el citado artículo 109 del Código Procesal Constitucional precisa que “El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”.

9. De lo expuesto se deriva que si el conflicto no recae sobre competencias o atribuciones asignadas a dichos sujetos directamente por la Constitución o por leyes orgánicas, este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

10. En el caso de autos, este Tribunal advierte que no se cumple con el elemento subjetivo, dado que la demanda ha sido interpuesta por el Centro Internacional de Arbitraje del Perú (CIAP), el cual, al ser una persona jurídica de derecho privado, carece de legitimación activa, por lo que corresponde declarar improcedente la presente demanda.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0004-2018-PCC/TC
CENTRO INTERNACIONAL DE
ARBITRAJE DEL PERÚ (CIAP)
AUTO 1 - CALIFICACION

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de conflicto competencial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL